

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1878.)

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.ª María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 513.

Seccion de Fomento.-Negociado Montes.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 31 de Agosto último, me traslada el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez municipal de Boadilla de Rioseco, de los cuales resulta:

Que D. Benito Márcos y otros vecinos de Boadilla, denunciaron al Juzgado municipal el hecho de haber entrado a pastar en terrenos de su propiedad, los ganados laneros de D. Agustin Carrillo y otros vecinos de Villalon, y señalado día para la celebracion del correspondiente juicio de faltas, los denunciados propusieron inhiatoria ante el Juez municipal de Villalon, lo cual dió lugar a una competencia entre este y el de igual clase de Boadilla, que fué resuelta por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, á favor del Juzgado municipal de Boadilla.

Que verificada la comparecencia para celebrar uno de los juicios pendientes, el Gobernador de la provincia de Valladolid, por conducto del de la de Palencia y á instancia del Ayuntamiento de Villalon, requirió de inhiicion al Juzgado municipal de Boadilla, alegando que entre los dos pueblos mencionados existe desde tiempo inmemorial comunidad de pastos en el término que media de puertas á puertas de ambas villas, segun acreditan una sentencia arbitral de 1413 y una ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid de 1539, cuyas copias certificadas acompañaban á la instancia del Ayuntamiento de Villalon, que dichos documentos comprueban el derecho de los vecinos de este último pueblo, á la posesion de los pastos co-

muniegos de Boadilla, que esta mancomunidad está vigente y debe ser respetada como servidumbre pecuaria, amparada por la legislacion actual en la materia, que manda á la autoridad administrativa conservar y mantener dichas servidumbres, y por último, que la posesion de los indicados derechos por parte de los vecinos de Villalon, dá lugar á una cuestion previa de caracter administrativo, sin cuya resolucion no puede continuar el procedimiento judicial incoado en Boadilla, y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento, el derecho de las Cortes de 8 de Junio de 1813, la Real orden de 17 de Mayo de 1838, el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y un Real decreto-sentencia á consulta del Consejo de Estado.

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictamen del Fiscal municipal, provoyó auto declarandose competente, teniendo en consideracion que el hecho denunciado por los vecinos de Boadilla esta previsto y penado como falta en el art. 611 del Código penal, y por tanto solo se trata de la represion de faltas y de la reparacion de daños causados en terrenos de propiedad particular; asunto que no tiene relacion alguna con la mancomunidad de pastos, que puede existir entre ambos pueblos, que solo á los Jueces municipales esta reservado el conocimiento de los juicios de faltas cometidas en su respectiva demarcacion; que las faltas denunciadas se han cometido en terrenos comprendidos en el término jurisdiccional de Boadilla, segun esta declarado por la Audiencia de Valladolid, al decidir la competencia que se suscitó entre los Juzgados municipales de Villalon y Boadilla; de lo cual se deduce que el Gobernador de Valladolid careceria en todo caso de atribuciones para conocer de actos ejecutados en la provincia de Palencia, y por consiguiente estraños á su jurisdiccion; y por último, que la comunidad de pastos entre Villalon y Boadilla no puede influir en la apreciacion y decision de si los daños causados en propiedad de particulares son ó no ciertos, ó si por el contrario los ganados denunciados usaron de un derecho legítimo al introducir sus ganados en fincas de la propiedad de los denunciados, y en todo caso el conocimiento de estos extremos en cuanto versan sobre derechos privados corresponde á la autoridad judicial, y citaba el Juez los artículos 343 y 344 de la Ley del Poder judicial, el 60 y 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y dos decisiones de com-

petencia á consulta del Consejo de Estado.

Que habiendo apelado de este auto los denunciados, el Juez de primera instancia confirmó el proveido del municipal, y dirigido el oportuno exhorto al Gobernador de Valladolid, esta autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus tramites.

Vista la disposicion 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual se mantiene la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una tierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun, de cualquiera denominacion, tal como ha existido desde antiguo.

Vista la disposicion 5.ª de la misma Real orden, en que se dispone que no se dé al art. 1.º del Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1853, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que proceda la competente facultad, impidiendo así mismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun tiempo deben ser obstruidas.

Visto el art. 72 de la Ley municipal vigente, que en su núm. 3.º confía esclusivamente a los Ayuntamientos la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan.

Visto el art. 54, núm. 1.º del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la Ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando primero: Que la denuncia entablada ante el Juzga-

do municipal de Boadilla de Rioseco, se funda en el hecho de haber entrado varios vecinos de Villalon con ganado lanar en terrenos pertenecientes á los denunciados, y con el fin de aprovechar sus pastos.

Considerando segundo: Que el comun de vecinos de Villalon, representado por su Ayuntamiento, invoca para desvirtuarlos efectos de la denuncia el derecho que desde tiempo inmemorial asiste á todos los vecinos de Villalon para utilizar de mancomun con los de Boadilla, los pastos de los terrenos que median de puertas á puertas de ambas villas, sin mas excepciones respecto á la forma del aprovechamiento que las espresadas en la concordia, la ejecutoria y las ordenanzas presentadas por la municipalidad de Villalon, en justificacion de su derecho.

Considerando tercero: Que atendido los términos esplicitos en que se hallan concebidos los indicados documentos, es indudable que el hecho objeto de la denuncia no afecta esclusivamente al interés particular de los denunciados y denunciados, sino que envuelve una cuestion de interés público ó comun al acerca del aprovechamiento de pastos, á que cree tener derecho el municipio de mancomunidad con los vecinos de otra villa.

Considerando cuarto: Que desde el momento en que el vecindario de Villalon se considera en posesion no interrumpida del indicado aprovechamiento ó servidumbre de pastos, y acude á la autoridad administrativa, á que el municipio de Villalon se halla subordinado, para que le mantenga en aquel estado posesorio, no puede menos de surgir una cuestion previa al juicio de faltas incoado, cual es, la de determinar la estension ó limitaciones del aprovechamiento, á fin de que la Administracion declare si puede ó no mantener en él á los vecinos de Villalon en los términos que lo solicitan; cuestion que solo á la Administracion incumbe y de cuya resolucion depende el fallo del juicio pendiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Valladolid 18 de Octubre de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton.

